

Expediente: **8231/21**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ GOMEZ EMILIA DEL VALLE S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**

Fecha Depósito: **30/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20178584961 - *PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR*

90000000000 - *GOMEZ, EMILIA DEL VALLE-DEMANDADO*

20264460876 - *STEIN, MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 8231/21



H108013196616

Expte.: 8231/21

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ GOMEZ EMILIA DEL VALLE s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 29 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ GOMEZ EMILIA DEL VALLE s/ EJECUCION FISCAL ” y,

CONSIDERANDO:

I. En fecha 14.06.2026 el letrado Maximiliano Stein comunica que ha cesado sus funciones como apoderado de la actora y solicita la regulación de honorarios por su intervención en autos.

En fecha 19.05.2026 se llaman los presentes autos a despacho para resolver.

II. Al analizar las constancias de autos, en especial la participación del profesional, surge que mediante presentación de fecha 02.05.2024 se apersona como apoderado de la actora después de haberse dictado la sentencia de trance y remate del 04.05.2022 y solicita se libre oficio al Secretario de la Cámara Nacional Electoral y al Director de Afip a fin de que informen el último domicilio que registra la accionada.

Otorgada la participación en la causa en el carácter invocado, el 14.05.2025 adjunta movilidad con el objeto que se libre cédula de notificación al domicilio real de la demandada. Estando notificada ésta última, en 16.09.2025 pise se ordene embargo y secuestro de muebles de propiedad de la demandada en el domicilio fiscal de la misma por la suma que se ejecuta de \$268.126,69 en concepto de capital; el 17.09.2025 se resuelve hacer lugar a la misma y esta no puede ser cumplida

por las razones expresadas en el acta agregada el 18.11.2025; el 05.03.2026, se apersona como nuevo apoderado de la actora el Dr. Carlos Antonio Farall.

Entonces, es preciso señalar que la etapa de ejecución de sentencia no se encuentra concluida, pues no consta en autos que se haya satisfecho en su totalidad la deuda ejecutada ni las costas del juicio, en virtud del Informe de Verificación de Pagos adjuntado por el Dr. Farall.

III. Sin perjuicio de ello, si bien es cierto que a los fines de proceder a la regulación de honorarios la etapa de ejecución de sentencia debe estar concluida conforme lo normado por el art. 68 inc. 2 de la Ley 5480, dicha regla no resulta absoluta y corresponde proceder a la regulación provisoria sujeta a reajuste posterior en caso de cese de intervención del letrado peticionante, según lo establecido por el art. 22 de la Ley arancelaria y dentro de dicho encuadre normativo corresponde acceder a lo solicitado.

Al respecto la jurisprudencia local sostiene: *“De acuerdo a la normativa –artículo 68 inciso 2) de la ley 5.480-, en principio, la regulación de honorarios en el proceso de ejecución debe practicarse una vez que se satisface íntegramente la condena, oportunidad en que se cumple la segunda etapa prevista en el art. 44 de la L.A. (Corte Suprema de Justicia de la Nación “Prov. De Buenos Aires c/DGFM “, 16-11-89, LL, 1990-f-639, citado por Brito- Cardozo de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 360). A continuación los autores citados refieren a algunos casos de excepción a la regla enunciada, de lo que se desprende que la mencionada no es una regla absoluta y que en cada caso se debe decidir según la situación particular existente.- Para casos en los cuales el profesional haya cesado en su intervención, la doctrina que establece el diferimiento del auto regulatorio para la oportunidad en que se encuentran cumplidas las etapas del juicio, no constituye una regla absoluta y debe ceder ante especiales circunstancias (URE-FINKELBERG, “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Ed. Abeledo Perrot, pág. 478 y siguientes). Esta tesitura fue reflejada en el siguiente fallo: “Siendo improcedentes las regulaciones parciales, la regulación de honorarios debe ser practicada cuando el proceso de ejecución ha culminado en su totalidad, habida cuenta que el monto definitivo del juicio recién será determinado en el transcurso de la segunda etapa. Sin embargo, aunque esta no haya concluido, procede la realización de la regulación si ya ha finalizado la actuación profesional del letrado por renuncia al patrocinio (CNCiv. , Sala K, 17-11-06, “Sánchez R. vs. Michon René, La Ley, referenciado en ob. cit. pág. 478).- Siguiendo esta línea argumental; en la causa al haber cesado la intervención de la letrada R., corresponde regular los honorarios que solicita con carácter provisorios, conforme lo preceptuado por el art. 22 de la L.A. En igual sentido se pronunció este Tribunal en situaciones similares, por ejemplo: sent. n° 601 de 28/12/2010 in re: "Banco del Tucumán S.A vs. Lobo Pedro Gregorio s/Cobro Ejecutivo", sent. n° 125 in re: "Banco del Tucumán S.A vs. Ortiz Salvador Hilario s/Cobro Ejecutivo" (cfr. Camara Civil En Documentos Y Locaciones - Sala 1, causa "Banco Del Tucuman S.A. Vs. Vazquez Blanca Nieves S/ Cobro Ejecutivo", sentencia 171 de fecha 23/05/2013).*

A los efectos regulatorios, se toma como base la suma del capital por la que se ordenó llevar adelante la ejecución (\$268.126,69), más los intereses calculados hasta la fecha de los cargos tributarios (\$52.221,57), y más el interés fijado en la sentencia de trance (art. 50 de la ley N° 5121 - actual 51-) desde la fecha del cargo (26.08.2021) hasta la fecha de la presente resolución (\$917.294,39), ascendiendo a la suma total de \$1.251.458,98.

Así a fines de proceder a la regulación peticionada por la etapa de ejecución de sentencia, se tiene en cuenta que el artículo 44 de la ley N° 5.480 establece que: *"Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva"*.

Siguiendo a la doctrina especializada en la materia, el Máximo Tribunal Provincial expresó que *"La primera de las etapas del Art. 45 de la ley 5480 (hoy Art. 44), que comprende el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia es la aprehendida por el Art. 63 de la ley 5480 (hoy Art. 62), que dispone una determinada regulación para los procesos de ejecución según medien o no excepciones. Por tanto, por lo actuado en el juicio ejecutivo hasta la sentencia de trance y remate se aplica el Art. 63 de la ley 5480 (hoy Art. 62), y las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia se regula de conformidad al Art. 69 inc. b (hoy Art. 68 inc. 2)" (CSJT, sentencia N° 771 del 13/10/2010).*

En consecuencia, resulta de aplicación al *sublite* lo dispuesto en el Art. 68 inc. 2 de la ley arancelaria, el cual dispone que: "*En los procedimientos de ejecución de sentencia o de planilla, el honorario se regulará conforme a las siguientes pautas: (...) 2. En los procesos ejecutivos, no mediando excepciones, el veinte por ciento (20%) de la suma que corresponda por aplicación del artículo 38 primera parte. Mediando excepciones, se regulará el cuarenta por ciento (40%)*".

En mérito a todo lo expuesto, corresponde regular honorarios por la segunda etapa (art. 68 inc. 2 ley 5480) aplicando el mínimo del porcentaje de la escala del art. 38 sobre el monto reclamado y actualizado (es decir, 11% de \$1.251.458,98), para luego sobre dicho resultado de \$137.660,49 aplicar el 20% (art. 68 inc. 2) conforme los argumentos arriba expresados, arribando en consecuencia a la suma total de \$27.532,10.

Ahora bien, es preciso señalar que la suma total resultante de \$27.532,10 corresponde para el supuesto de la intervención de un solo letrado en la totalidad de la etapa de ejecución de sentencia (art. 44 ley 5480), monto que aún actualizado, arriba a una base inferior al valor actual de una consulta escrita (art. 38 ley 5480).

Sin perjuicio con ello, cabe señalar que la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley No 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder...en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (...), da como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional.

Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera

instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Al respecto la Jurisprudencia local sostiene: “En el presente juicio el mínimo legal fue garantizado con la primera regulación. Para regular honorarios en la etapa de ejecución de sentencia (art.68 inc.2) se toma el capital reclamado en autos adicionando los intereses que resulten de aplicar la tasa pasiva del B.C.R.A. hasta la fecha del auto regulatorio apelado y sobre dicho monto se aplican los porcentajes del 20% o 40% que dispone el artículo citado, respetando el resultado que se obtiene de realizar las operaciones aritméticas. En consecuencia si para la regulación de honorarios correspondientes a la segunda etapa de la causa se partiera de montos extremadamente reducidos como en el caso de autos, se obtendrían sumas irrisorias, reñidas con la dignidad del profesional y una justa retribución a su labor profesional. Por ello, lo razonable es tomar como base regulatoria para este caso el valor de una consulta escrita vigente al día de la fecha \$ 1.500 conforme lo dispuesto por el art. 38 "in fine" de la Ley 5480, y aplicar sobre esta base el porcentaje previsto por el art. 68 inc. 2°). de la ley arancelaria, sin adicionar los procuratorios”.CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2 TARJETA PLATINO S.A. Vs. ACHA SANJINES FEDERICO S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Sent: 120 Fecha Sentencia: 22/04/2013 DRES.: MANCA - ALONSO.

Por lo reseñado y teniendo en cuenta el monto antes mencionado, corresponde actualizar la base, conforme al art. 38 "in fine" de la ley 5480, tomando como valor el de una consulta escrita, la cual asciende a la suma de \$675.000.

En mérito a todo lo expuesto, corresponde regular honorarios por la segunda etapa (art.68 inc. 2 ley 5480) el 20% del monto fijado como base regulatoria conforme los argumentos arriba expresados, arribando en consecuencia por los trámites efectuados por la ejecución de sentencia de capital a la suma de \$135.000, por su actuación en la segunda etapa de esta causa (art.44 ley 5480).

Dicho ello, por encontrarse inconclusa la etapa de ejecución, teniendo en cuenta la labor desplegada, el resultado obtenido y lo normado por los arts. 15, 16, 18, 22, 38, 44, 68 inc. 2 y concordantes de la ley N° 5480, y en virtud del cese de intervención del letrado Stein como apoderado de la actora, corresponde determinar como sus honorarios provisorios el 50% del monto total calculado por la etapa (\$135.000), lo que arroja como resultado final la suma de \$67.500 incluidos los procuratorios por el doble carácter.

El importe regulado devengará un interés promedio mensual de la tasa activa que fije el Banco Nación, desde la fecha de la mora hasta la fecha del efectivo pago.

Por ello:

RESUELVO:

I.- ESTABLECER como base regulatoria por la suma de Pesos Seiscientos Setenta y Cinco Mil (\$675.000) a los efectos de la regulación de honorarios profesionales por las actuaciones desarrolladas en la segunda etapa de la causa (Ejecución de sentencia de Capital).-

II.- REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS por la segunda etapa del proceso (Ejecución de sentencia) al letrado Maximiliano Stein, en la suma de **Pesos Sesenta y Siete Mil Quinientos (\$67.500)**, con más los intereses hasta su efectivo pago, atento lo considerado.-

III.-COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 29/05/2026

Certificado digital:

CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8fa56c30-5b59-11f1-a20e-6b4908504b28>